

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria undécima de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. La convalidación, prevista en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, de las autorizaciones de transporte público discrecional o de transporte privado de viajeros, y de transporte público discrecional o de transporte privado de mercancías con vehículos rígidos, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la citada Ley, se documentarán con ocasión del visado de tarjetas de transporte correspondiente al presente año, conforme a las normas que dicte la Dirección General de Transportes Terrestres.

2. Los canjes o conversiones de autorizaciones, en los supuestos previstos en la referida Ley, se documentarán, asimismo, conforme a las normas que dicte la Dirección General de Transportes Terrestres y con sujeción a los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden.

Art. 2.º Las autorizaciones de transporte referidas a remolques, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, podrán canjearse por autorizaciones referidas a semirremolques, siempre que así se solicite por sus titulares antes del día 1 de enero de 1989.

Las autorizaciones respecto a las cuales no se haya solicitado el canje antes de dicha fecha se considerarán anuladas a partir de la misma.

Art. 3.º 1. Cuando se pretenda la conversión conjunta de todas las autorizaciones de la clase TD y de las referidas a semirremolques de transporte público vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, respecto de las que resulte posible dicha conversión conforme a las previsiones de la citada Ley, las solicitudes se presentarán ante el órgano administrativo competente en el lugar en el que tenga su domicilio legal la Empresa, haciendo constar el lugar o lugares en que se desea que las mismas estén domiciliadas.

Cuando la referida conversión no se realice en relación con todas las autorizaciones posibles, las solicitudes se presentarán ante los órganos competentes en los lugares en los que se pretenda que estén domiciliadas las nuevas autorizaciones.

Las solicitudes deberán expresar, en todo caso, las autorizaciones en relación con las cuales se desea que se realice la conversión, así como si dicha conversión se pretende realizar con todas las autorizaciones posibles.

Para los efectos de esta conversión y hasta el día 1 de enero de 1989, las autorizaciones de remolques que se tuvieran se considerarán como autorizaciones de semirremolques, sin que sea necesario realizar previamente el canje individualizado de las mismas refiriéndolas a semirremolques concretos, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2. La conversión de las autorizaciones de la clase TP y de semirremolques de transporte privado vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, por las nuevas autorizaciones referidas a vehículos rígidos o a cabezas tractoras con capacidad de arrastre de cualquier remolque o semirremolque, podrá solicitarse hasta el día 15 de febrero de 1988, ante el órgano competente, en el lugar en que se pretenda que estén domiciliadas las nuevas autorizaciones; asimismo deberá manifestarse, cuando se trate de Empresas que tengan menos autorizaciones TP que semirremolques, en relación a cuáles de estas últimas se desea que se realice la conversión.

Cuando no se realice la correspondiente solicitud en el plazo previsto en el párrafo anterior, la conversión se realizará de oficio, domiciliándose las nuevas autorizaciones en los lugares en los que lo estuvieran las de la clase TP de que traigan causa; en dicho caso, cuando se trate de Empresas con menos autorizaciones TP que de semirremolques, la conversión se realizará en relación las de estas últimas que estén referidas a semirremolques más antiguos.

Art. 4.º La domiciliación de autorizaciones, ya sean éstas de transporte público o privado, únicamente podrá realizarse en el lugar en el que el solicitante tenga su domicilio legal, o bien un centro de trabajo. No obstante, las autorizaciones correspondientes a semirremolques en los casos que no corresponda concretar cuáles fueron éstos, deberán en todo caso ser domiciliadas en el lugar en el que la Empresa tenga su domicilio legal.

Art. 5.º 1. Los vehículos pesados que realicen transporte público de mercancías, ya sean los mismos rígidos o cabezas tractoras, deberán llevar distintivos de similares características a los actuales, pero con fondo de color rojo.

Por excepción a lo anterior, en los conjuntos articulados formados por cabezas tractoras provistas de autorización TD, y por semirremolques provistos de autorización para semirremolque, tanto la cabeza tractora como el semirremolque deberán llevar los mismos distintivos actualmente vigentes.

2. Los vehículos que realicen transporte público o privado complementario de viajeros, los vehículos que realicen transporte

privado complementario de mercancías; así como los vehículos ligeros que realicen transporte público de mercancías conservarán sus actuales distintivos, no siendo necesario que en los de los vehículos de transporte privado complementario de mercancías se especifique la clase de actividad.

3. Los remolques y semirremolques que sean arrastrados por vehículos que cuenten con autorizaciones que les habiliten para el arrastre de cualquier remolque o semirremolque no tendrán que llevar distintivos, sin perjuicio de que puedan ostentarlo cuando estén provistos de autorizaciones correspondientes a remolques o semirremolques.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los vehículos rígidos pesados que realicen transporte al amparo de autorizaciones de transporte público otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, podrán mantener sus actuales distintivos hasta el día 1 de enero de 1992, siendo exigible para los mismos a partir de dicha fecha el contar con los distintivos de fondo de color rojo previstos en el punto 1 del artículo 5.º

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Umo. Sr. Director general de Transporte Terrestres.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

954

CORRECCION de erratas del Real Decreto 1751/1987, de 30 de diciembre, por el que se prorrogó el plazo concedido en el Real Decreto 865/1980, para la convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1988, página 1092, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo primero, donde dice: «En el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, en su disposición transitoria cuarta estableció ...», debe decir: «El Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, en su disposición transitoria cuarta estableció ...».

En el artículo único, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... por no haber cursado las enseñanzas turísticas especializadas por planes anteriores ...», debe decir: «... por haber cursado las enseñanzas turísticas especializadas por planes anteriores ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

955

LEY 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los servicios de Radiodifusión y Televisión gestionados por la Junta de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieran, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

LEY DE CREACION DE LA EMPRESA PUBLICA DE LA RADIO Y TELEVISION DE ANDALUCIA Y REGULACION DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION GESTIONADOS POR LA JUNTA DE ANDALUCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, tiene